

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-00725.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 7 de noviembre de la presente anualidad mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Sostiene el censor que, la providencia opugnada debe ser revocada, toda vez que, la carga procesal impuesta en auto del 5 de septiembre hogaño, se cumplió en término y cabalidad, por tanto, no era procedente la terminación del asunto por desistimiento tácito.

Ello, en virtud del trámite de notificación personal efectuada al demandado NELSON MALDONADO, en la dirección electrónica nelsonmaldonado38@gmail.com, en la que se obtuvo resultado positivo el pasado 20 de septiembre de 2023, según se extrae de la certificación emitida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA. Actuación que fue aportada al legajo el 21 del mismo mes y año, sin embargo, no fue tomada en cuenta a la hora de emitir la providencia impugnada, vulnerándose así el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte pasiva quien dentro del término no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. Cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que

puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

Ahora, en cuanto a la terminación anormal del proceso consagrada el artículo 317 del Código General del Proceso la corporación en cita en ejercicio del control constitucional del literal g del numeral 2º precisó que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”*¹

3. De lo anterior se desprende que la figura en comento, puede ser entendida, de un lado, como una consecuencia procesal acaecida en razón a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte que ejerce el derecho de acción, en términos generales se sanciona la falta de interés para continuar con el proceso y de otro lado, como un modo de garantizar la administración de justicia de forma celer y eficaz evitando la congestión judicial por actuaciones no atendidas en debida forma, operando en dos eventos en particular, el primero de ellos, que es el aplicado en el caso concreto, señala que hay lugar a la terminación del asunto:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

A su vez el artículo 117 de la Ley 1564 del 2012 establece que los términos señalados para la realización de los actos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario de manera que deben ser acatados con estrictez pues su inobservancia surtirá los efectos a que haya lugar.

4. Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se advierte que mediante auto de fecha 5 de septiembre hogaño, se requirió a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese proveído, adelantara las gestiones de notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado, so pena de dar aplicación a la sanción procesal de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior y atendiendo a que no se acreditó el cumplimiento de la carga impuesta al demandante, por auto del 7 de noviembre del año avante, se decretó la terminación del presente asunto. Sin embargo, señala el censor que, por el contrario, dio acatamiento a lo ordenado, pues se surtió de forma satisfactoria la notificación personal del demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

de 2022, actuación que, a pesar de ser aportada al plenario no se tuvo en cuenta al momento de disponer sobre la terminación del proceso.

Así pues, del informe secretarial que antecede, se desprende que, en efecto, el extremo demandante el día 25 de septiembre hogaño (día hábil siguiente a su presentación por haber sido allegado fuera del horario laboral) allegó el trámite de notificación personal del ejecutado, sin embargo, dicha documental no fue valorada por el juzgado al momento de proferirse el auto opugnado, por cuanto su incorporación se efectuó de manera tardía con ocasión al recurso que aquí nos ocupa. En tal virtud, por auto separado se realizará la valoración que en derecho corresponda.

5. Por lo anterior y sin más disquisiciones que el caso amerite, se revocará la decisión censurada, pues el demandante en su debida oportunidad cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

Ante la prosperidad del recurso horizontal y por sustracción de materia, se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ante la prosperidad del recurso horizontal y por sustracción de materia, se niega la concesión del recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase,²

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

² E Esta providencia se notificó por estado No. 143 de 27 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6492c258319dc4aea8c20d76f9b12a9d791767f43d140d38694139b046bb33e0**

Documento generado en 24/11/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>